



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2012-00487-00

Menor Cuantía – Con sentencia

C.1

Con fundamento en el numeral segundo (2º) del Artículo 317 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso, por Desistimiento Tácito, artículo 317 del C.G.P.
- 2.- **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos **POR SECRETARÍA**, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése.
- 3.- Sin condena en costas por no haberse realizado requerimiento alguno.-
- 4.- Con fundamento en el literal g del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. (Art. 116 del C. G. P.). Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el artículo anteriormente indicado.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C. G. .P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es  
nolificada mediante anotación por ESTADO No. 014.  
Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (SIN SENTENCIA)**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00548-00**

Téngase para todos los efectos legales que la partes guardaron silencio, frente al término concedido por el Despacho en auto visible en el archivo No. 07.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., a la hora del 10:30 del día 23 Mayo del año 2024, con el fin de las etapas establecidas por Ley.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

Primero.- DOCUMENTALES: Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la misma, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan.

Segundo. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los extremos procesales.

Tercero .- TESTIMONIOS: del señor LUIS ALEJANDRO GUAQUETÁ GARZÓN, el cual debe comparecer a la audiencia por intermedio de la parte demandante y su apoderada.

Remítase el link de Teams a fin de que las partes, apoderados y perito, puedan concurrir a la audiencia citada, la cual se realizará de manera VIRTUAL.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</small></p> <p><b>HENRY ZEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00003-00  
Menor Cuantía – Con Sentencia

Estando al despacho las diligencias con la solicitud de la parte actora de suspensión del proceso y el acuerdo de pago dentro de la solicitud de Negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO - BOGOTA obrante en los (archivos 13 y 14) , se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Se comunica la admisión dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante acta de acuerdo de pago de fecha 23 de mayo del año 2023, por lo que se le ha dado trámite al correspondiente procedimiento de negociación de deudas, adosándose copia del auto referenciado en el que consta que la ejecutada Laura Marcela Sanabria Benítez fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el acuerdo de pago.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 CGP, se debe proceder a ordenar la suspensión del proceso que nos ocupa.

Para los efectos de control de legalidad dispuestos en el inc. 2º del Art 548 del CGP, ha de precisarse que en la presente ejecución no se ha efectuado actuaciones que contraríen los efectos procesales instituidos en el art 545 de la obra en cita, por ello no hay lugar a la determinación de dejar sin valor ni efectos providencias judiciales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 01 Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LAURA MARCELA SANABRIA BENITEZ y MARIA TERESA BENITEZ PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la operadora de insolvencia para lo de su cargo.

De otra parte, en atención a la solicitud de fijar fecha de remate (archivos 11 y 15), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

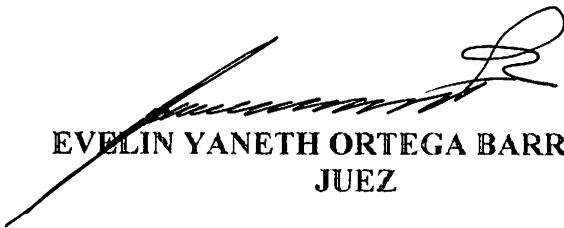
**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00005-00**

En aras de dar continuidad con el trámite del proceso de la referencia, y en virtud del silencio de las partes, frente el auto visible en el folio 90 archivo 01 de la presente encuadernación, el Despacho dispone señalar la nueva fecha del 16 Mayo 2024 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el auto del folio 74 archivo 01C01, en los mismos términos allí señalados.

Remítase el link de Teams a fin de que las partes y sus apoderados, puedan concurrir a la audiencia citada, la cual se realizará de manera VIRTUAL.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00650-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, inciso 2 del C. G. del P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de demanda junto con la contestación de la demanda, es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

Por lo anterior, vencido el termino de ejecutoria del presente proveído, secretaria ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00650-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Encontrándose el expediente al despacho y luego de realizada las actuaciones del mismo, el despacho ejerciendo control de legalidad conforme el artículo 132 del C. G. del P., y así no ser procedente la actuación dispuesta por auto de fecha 08 de noviembre de 2023 en el que se dispuso designar curador ad-litem a la parte ejecutada fallecida, dispone:

Dejar sin valor y efecto, el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 (archivo 15), y en su lugar en auto separado se continuará con el trámite correspondiente.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de mínima cuantía**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00651- 00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

**ANTECEDENTES**

TEODARDO MONTOYA PASIMINIO interpuso mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ERNESTINA BACHILLER ORGANISTA (q.e.p.d.), con el fin de que se librara orden de pago por la suma de \$10.000.000 m/cte, capital contenido en el pagaré No. 01, más los intereses moratorios y de plazo respectivos.

Conforme lo anterior y estudiado el escrito de la demanda, el Despacho Juzgado libró mandamiento de pago el 03 de noviembre de 2015 (fl.13 archivo 01 C01), así:

- “1. Por la cantidad de \$10.000.000.00 M/Cte, representada como capital de doce cuotas, contenidas en el Pagaré No.01.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral que precede, desde que se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo.*
- 3. Por los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 12 de septiembre de 2013 al 12 de Septiembre de 2014.*
- 4. Las anteriores cantidades deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído (Art. 505 del C. P. C.).*
- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente”.*

A la postre, el Estrado emitió auto fechado 26 de abril de 2016 (fl. 25 archivo 01 C01), en el que dispuso tener por notificada a la señora Bachiller (q.e.p.d.), por conducta concluyente y ordenó a Secretaría controlar los términos respectivos.

Seguidamente el Juzgado a través de providencia calendada 27 de julio de 2016 (fl. 26 archivo 01 C01), indicó que la ejecutada antes mencionada había contestado la demanda mediante apoderada judicial, y ordenó correr traslado de dicho documento a la parte actora.

A su vez se advierte que la parte pasiva presentó excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, a través de proveído del 13 de junio de 2016 (fls. 5 y 6 archivo 01 C02).

En consecuencia y en virtud del silencio de la parte ejecutante, frente al traslado antes descrito, el Juzgado dispuso citar audiencia a las partes, conforme lo normado en el artículo 392 del C.G.P. y teniendo en cuenta el tránsito de la legislación incluida en el artículo 625 numeral 4 inciso 1º del C.G.P. (fl. 27 archivo 01 C01).

Llegado el día de la audiencia (12 de octubre de 2016), las partes de manera conjunta solicitaron la suspensión del proceso por veinte (20) días, a fin de poder llegar a un acuerdo conciliatorio (fl.30 archivo 01 C01). En el acta suscrita en dicha data, las partes indicaron que en los próximos días radicarían escrito donde se estipularían los términos de lo conciliado, tal como se evidencia en los folios 33 al 39 archivo 01 C01.

Pese a lo anterior, la parte actora allegó escrito solicitando que se reanudara el proceso, en virtud del silencio de la ejecutada frente al trámite y cumplimiento del acuerdo conciliatorio antes descrito.

Como consecuencia de ello, el Despacho en auto del folio 51 archivo 01 C01, señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia referida, sin embargo, la misma no pudo ser realizada, por que



### **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

para la data, el Juzgado no contaba con lugar para tal fin, como tampoco equipos de audio y video.

Por lo tanto el Juzgado emitió nueva providencia calendada 28 de febrero de 2017 (fl. 55 archivo 01 C01), en donde señaló nueva fecha para la audiencia pendiente de realizar, sin embargo, un día antes de la data respectiva, la apoderada de la pasiva radicó memorial indicando el fallecimiento de la ejecutada (fl. 59 55 archivo 01 C01), por lo que el Despacho en auto del folio 60 archivo 01 C01, solicitó a la abogada mencionada, para que acreditara tal deceso.

Posteriormente el Estrado de manera oficiosa ordenó oficiar a la Registraduría General de la Nación, a fin de que remitiera copia del registro de defunción de la ejecutada (fl. 63 archivo 01 C01).

Allegado el documento solicitado, el Juzgado emitió auto del folio 68 archivo 01 C01, en el que aceptó la renuncia de la apoderada de la finada (según solicitud del folio 61 archivo 01 C01), y decretó la interrupción del proceso, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la ejecutada fallecida y requirió a las partes para que informaran si ya había sido abierta la sucesión de la mencionada.

En consecuencia, y cumplida la ritualidad correspondiente, el Estrado designó curador ad-litem a los herederos indeterminados referidos, mediante providencia visible en el folio 86 archivo 01 C01. Por lo tanto, el Dr. Luis Domingo Ríos Vásquez, aceptó el cargo (fl. 93 archivo 01 C01) y dentro del término legal contestó la demanda, invocando la excepción genérica (fl.94 archivo 01 C01).

En aras de dar continuidad con el trámite del proceso, el Juzgado dispuso que en virtud del artículo 160 del C.G.P., la parte actora debía notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparecieran al proceso y presentaran las pruebas que en derecho les asistiera. (fl. 95 archivo 01 C01).

A la postre la parte actora revocó el poder al abogado inicialmente reconocido y otorgó poder a una nueva abogada, a quien el Despacho reconoció personería mediante auto del folio 98 archivo 01 C01, quien aportó gestión de notificación negativa de los herederos determinados PAOLA ANDREA SÁNCHEZ Y RODRIGO SÁNCHEZ BACHILLER, y por ello solicitó el emplazamiento de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado ordenó el emplazamiento de los antes referidos, y ordenó que la Secretaría del Despacho los incluyera en el Registro Nacional de Emplazados (fl. 103 archivo 01 C01).

Acto seguido, y cumplido el término en el Registro Nacional citado, el Estrado designó curador ad-litem a los herederos determinados (archivo No.04 C01), quien aceptó el cargo y contestó la demanda dentro del término legal, interponiendo excepciones de mérito. (archivo No.09 y 10 C01)

Así las cosas, el Despacho corrió traslado de la contestación de la demanda, del curador referido a la parte actora, por el término de diez (10) días (archivo No. 12 C01), por tanto, la parte ejecutante allegó memorial obrante en el archivo No. 13 C01.

Luego, el Juzgado, dictó auto fechado 14 de febrero del año en curso (archivo No. 15 archivo 01 C01), en el que dispuso que se dictaría sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2º del C.G.P., por no existir pruebas pendientes por practicar y a su vez otorgó el término de cinco (5) días a los apoderados para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer





### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que las partes, solamente solicitaron pruebas de tipo documental, las cuales ya se encuentran agregadas al expediente, tal como lo indicara este Despacho en providencia visible en el archivo 15 de la presente encuadernación.

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, *‘per se’* pretermitir algunas etapas. (Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutada Ernestina Bachiller, de manera inicial contestó la demanda mediante apoderada judicial, quien hizo reparos sobre la indebida acumulación de las pretensiones, la falta de claridad de las pretensiones y la falta de fijación del litigio.

Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio, sin embargo, el Despacho deberá despachar desfavorablemente tales reparos, como quiera que respecto de ellas el Estrado hizo pronunciamiento en el auto calendado 13 de junio de 2016 (fl. 5-6 archivo 01 C02), ya que dichos reparos fueron presentados también como excepciones previas.

Por otro lado se advierte que el curador ad-litem de los herederos indeterminados presentó la excepción: *“genérica”*, fundamentado en que el Despacho podría decretar de oficio cualquier exceptiva que encontrara probada.

Frente a lo anterior, el Juzgado manifiesta que dicha esta exceptiva no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ya que el derecho pretendido se encuentra determinado en un título valor que contiene una obligación clara expresa y exigible. A su vez, se pone de presente que el título objeto de la demanda no fue tachado de falso, por lo que lo hace plena prueba en contra del deudor, de acuerdo a lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Haciendo un análisis respecto de la excepción genérica, el Despacho debe poner de presente que, según el doctrinante Gabriel Hernández Villareal, en su artículo denominado *“La Sentencia en el Proceso Ejecutivo”* del 2005 expuso que:

*“Es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé la ley cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*



### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

*consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" ; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo". ([http://hernandezvillarreal.com/abogado-gabriel-hernandez-villarreal\\_publicaciones/](http://hernandezvillarreal.com/abogado-gabriel-hernandez-villarreal_publicaciones/)).*

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, la excepción "innominada" en la que el demandado pide que se estudien de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso favorables al demandado, debe advertirse que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la litis y delimitan la correspondiente función falladora del Titular del Despacho.

Igualmente, el doctrinante Deivis Echandía se ha pronunciado sobre el tema de la siguiente forma:

*"Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, entendiéndola como " ... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil hoy artículo 282 C.G.P., no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto" (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC).*

Asimismo, en Sentencia del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo entre las sociedades Contenedores & Servicios S.A vs. Aseguradora Colseguros S.A., que fue objeto de tutela resuelta con fallo T 942/2002, el referido Estrado expuso:

*"(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas."*

Por lo anterior, el Juzgado denegará la exceptiva genérica o innominada.

Por otra parte, tenemos que, el curador de los herederos determinados solicitó según el archivo No. 10 de la presente encuadernación, reponer el mandamiento de pago, sin embargo, tal solicitud no fue allegada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de pago, según lo establece el artículo 430 del C.G.P.

Por otro lado, invocó la excepción de mérito denominada "legitimación en la causa por pasiva", la cual fundamentó así:

Expresó que no existe claridad frente a la plena identificación del deudor contenida en el título valor. Asimismo, precisó que no existe prueba idónea que conduzca a determinar con certeza la plena identificación del deudor de la obligación. A su vez indicó que en el evento que sean hijos, no se sabe que hayan existido causales de desheredamiento.

Conforme la exceptiva planteada es preciso manifestar que, la legitimación es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir transferirlo a título oneroso o gratuito o simplemente darlo en garantía de otra obligación, y será pasiva en el sentido de que el deudor debe cumplir con la prestación que se ve obligado de acuerdo con el título en beneficio del poseedor. Dicho de otro modo, la facultad del acreedor para exigir la prestación (legitimación activa), y la obligación que tiene el deudor de cumplirla (legitimación pasiva).

Tenemos que la legitimación radica en el interés, titularidad o la capacidad de reclamar, o resistirse a dicha reclamación, la cual por activa ostenta el demandante acreedor, y por la parte pasiva, al haber fallecido el deudor PEDRO LUIS DUQUE GIRALDO, quien se obligó frente al demandante, se está llamando a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

En el sub-judice, se endilga la falta de legitimación por pasiva porque, según el apoderado de los herederos determinados, no están plenamente identificados a los señores PAOLA ANDREA SÁNCHEZ Y RODRIGO SÁNCHEZ BACHILLER, presuntos hijos de la ejecutada causante.



### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Frente a lo anterior, basta realizar una revisión del expediente, para determinar que el apoderado actor designado en su momento, radicó memorial fechado 24 de agosto de 2018 (fls. 76 y 77 archivo 01), en el que si bien informó la existencia de 3 herederos de la causante, no aportó sus identificaciones, como tampoco la prueba sumaria que demostrara el vínculo consanguíneo con la ejecutada (q.e.p.d), ni gestiones adelantadas para tal fin.

Aunado a ello, se advierte que, al notificar a los herederos mencionados, las comunicaciones fueron devueltas por motivo de dirección errada, lo que impidió ubicar a los mismos.

Asimismo, se advierte que, según lo normado en el artículo 160 del C.G.P. en su último inciso, aquellos que pretendan apersonarse de un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas del derecho que les asista, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva es la identidad de la persona del demandado, contra la cual es concedida la acción. De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia en el demandado, tal como ocurre en el presente caso, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

En consecuencia, este Despacho declarará la prosperidad que la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva. invocada por el curador ad-litem de los señores PAOLA ANDREA SÁNCHEZ Y RODRIGO SÁNCHEZ BACHILLER, conforme lo antes expuesto.

Adicionalmente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, solamente respecto de los herederos indeterminados de la ejecutada finada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no próspera la exceptiva propuesta por los herederos indeterminados de la ejecutada ERNESTINA BACHILLER ORGANISTA (q.e.p.d.), a través de curador ad-litem denominada “*genérica*”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Declarar próspera la exceptiva propuesta por los herederos determinados de la ejecutada ERNESTINA BACHILLER ORGANISTA (q.e.p.d.), a través de curador ad-litem denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso, respecto de los señores PAOLA ANDREA SÁNCHEZ Y RODRIGO SÁNCHEZ BACHILLER, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los herederos indeterminados de la ejecutada ERNESTINA BACHILLER ORGANISTA (q.e.p.d.), de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2015 (fl.13 archivo 01 C01).

QUINTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

SEXTO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, como quiera que la demanda prosperó parcialmente y el Despacho lo considera pertinente, en virtud de lo señalado en el Art. 365 inciso 5º del C.G.P.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese ,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PERTENENCIA SIN SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00168-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad con el trámite del presente proceso, el Despacho dispone señalar la nueva fecha del 6 junio 2024 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., en los mismos términos señalados en el auto del folio 140 archivo 01.

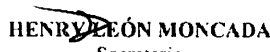
Remítase el link de Teams a fin de que las partes, sus apoderados y el perito antes referido, puedan concurrir a la audiencia citada, la cual se realizará de manera VIRTUAL.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo sin sentencia  
Exp: 2.016 – 00169-00

En atención a la documental que antecede (archivo No. 05), el Despacho Resuelve:

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes la prueba del fallecimiento (Registro Civil del Defunción) de la ejecutada NOHORA ALBA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.).
2. Decrétese la Interrupción del proceso, por muerte de la ejecutada NOHORA ALBA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 159 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese, al cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de la ejecutada NOHORA ALBA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.), fallecida el día 09 de enero de 2017, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la ejecutada NOHORA ALBA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.), en los términos del artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, para notificarles la existencia del crédito perseguido. Secretaría proceda de conformidad incluyendo a los antes mencionados en el Registro Nacional de Emplazados, según lo consagrado en el artículo 10º de la citada Ley.
5. Requerir a las partes, a efecto que a la mayor brevedad posible informen al juzgado, si ya se abrió la sucesión de la causante y quiénes son los herederos determinados de aquella.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>OFICINA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal (Pertenencia)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00447-00  
Con Sentencia

Teniendo en cuenta que el abogado **Jairo Enrique Ramos Lázaro**, se rehúsa a posesionarse en el nombramiento como curadora ad-litem hecho desde el pasado seis de febrero de dos mil diecinueve (fl. 85), pese al requerimiento hecho en autos de fecha 31 de mayo y 18 de octubre de 2023 (archivos 09 y 12), este despacho,

**Dispone,**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez (archivo 09) en el que no acepta el cargo como curador ad-litem, en atención a que se encuentra nombrado en más de 5 procesos en los juzgados de la ciudad de Bogotá, se releva del cargo.

En efecto se designa al abogado@ Felipe Duarte Delgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

**Primero.-** ORDENA Compulsar copias al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

**Secretaría** proceda de conformidad.,.

**Segundo.-** RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a al abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, y en su reemplazo designar al abogado@ Felipe Duarte Delgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

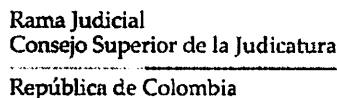
**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00642-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha para la hora de las 10:30 del día 13 del mes junio del año en curso, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida el pasado 09 de octubre de 2018.

Se les advierte a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos informados a este despacho, en donde se les enviará el link de la audiencia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00683-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez (archivo 09) en el que no acepta el cargo como curador ad-litem, en atención a que se encuentra nombrado en más de 5 procesos en los juzgados de la ciudad de Bogotá, se releva del cargo.

En efecto se designa al abogad@ Dany Alejandro Álvarez M., de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario (Pertenencia)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00164-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se indica que el abogado designado guardó silencio, teniendo en cuenta que el proceso data del año 2017, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogado@ Isabel Cristina Correa Gallego, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con sentencia**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00309-00**

El día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se abrió en este despacho judicial, la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO (cesionario John Jairo Bautista Santos) contra JAQUELINE OYOLA, con relación al siguiente bien inmueble:

**IDENTIFICACIÓN:** Se trata de un bien inmueble, ubicado en la carrera 19B No. 9 A -49 Manzana 6 Casa 9, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza- Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1708854, inmueble cuyas especificaciones obran en la diligencia de secuestro. (fl. 152 y dorso del archivo No. 01 del expediente digital).

**TRADICIÓN:** El inmueble objeto de remate es de propiedad de la ejecutada JAQUELINE OYOLA, quien lo adquirió por compraventa VIS con subsidio, según la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del bien (fls 105 al 107 del archivo No. 01 del expediente digital).

**ADJUDICACIÓN:** El bien inmueble, ubicado en la carrera 19B No. 9 A -49 Manzana 6 Casa 9, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza- Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1708854, fue rematado por la señora HELIANA GUZMÁN VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.210.037 de Bogotá, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ( \$110.300.000,00 M/cte.).

**FORMALIDADES DEL REMATE:** Las publicaciones del aviso fueron hechas en el periódico EL TIEMPO (archivo No. 20 del expediente digital). dentro de los términos de Ley.

Como quiera que se cumplieron las formalidades prescritas por los Artículos 450 a 452 del C. G. P. y no existiendo causal que pueda invalidar el remate, se deberá dar aplicación a lo normado por el Artículo 455 del C. G. P.

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso, ADJUDICAR a la señora HELIANA GUZMÁN VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.210.037 de Bogotá , el bien inmueble ubicado en la carrera 19B No. 9 A -49 Manzana 6 Casa 9, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza- Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1708854, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$110.300.000,00 M/cte.).

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares y TODA CLASE DE GRAVÁMENES, que pesen sobre el bien rematado, ordenadas y practicadas en razón del proceso. Por secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

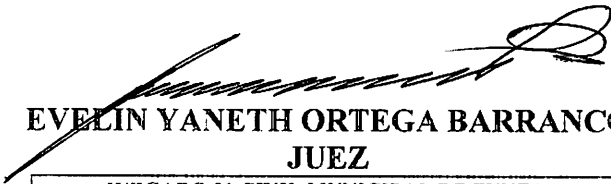
TERCERO: Oficiar al secuestre designado, TRANSLUGÓN LTDA (Representante legal José Rafael Castellanos Aguilar y/o quien haga sus veces) solicitándole la entrega del bien rematado a la señora HELIANA GUZMÁN VÁSQUEZ.

CUARTO: Expedir a costa del rematante copias auténticas de la diligencia de remate y de este proveído, para los fines pertinentes.

QUINTO: Poner a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, el valor correspondiente a la carga fiscal impuesta por el la Ley 1743 de 2.014, es decir el 5% sobre el valor del remate. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante hasta la suma de las liquidaciones en firme, una vez cancelada la totalidad de los gastos en que llegare a incurrir el rematante, siempre y cuando se haya realizado la respectiva entrega del bien rematado de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del Art. 455 del C. G. P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
**Secretario**



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Sucesión: 2.017 – 00378-00

**ASUNTO POR DECIDIR**

Presentado el trabajo de partición y surtido el trámite, se procede a determinar la posibilidad de aprobar el mismo.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante proveído del 04 de septiembre de 2017 (fl. 38 archivo 01), declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio de BLANCA EMMA GARAY DE CARILLO (q.e.p.d.) y MEDARDO ULISES CARRILLO QUEVEDO (q.e.p.d.), reconociendo como herederos a MARÍA EUGENIA CARRILLO GARAY, FANNY CARRILLO GARAY, LUCIO MARINO CARRILLO GARAY, POMPILIO CARRILLO GARAY, CÉSAR AUGUSTO CARRILLO GARAY, JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO GARAY, BLANCA CLEMENCIA CARRILLO GARAY, NUBIA CARRILLO GARAY, REBECA CARRILLO GARAY y FRANCY YARIBE CARRILLO GARAY, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En el mentado auto, se ordenó citar y emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia.

Seguidamente, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fl. 46 archivo 01), el Despacho tuvo en cuenta la publicación adelantada por la parte interesada.

A la postre los herederos POMPILIO CARRILLO GARAY, CÉSAR AUGUSTO CARRILLO GARAY, JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO GARAY, BLANCA CLEMENCIA CARRILLO GARAY, NUBIA CARRILLO GARAY, REBECA CARRILLO GARAY y FRANCY YARIBE CARRILLO GARAY, otorgaron poder para ser representados en el presente asunto.

Luego, el Juzgado a través de auto fechado 26 de noviembre de 2019 (fl.62 c01), fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, providencia que fue adicionada con auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 64 c01).

En la fecha 25 de febrero de 2020, tuvo lugar la audiencia antes referida (fls 69 y 70 archivo 01), en la cual se impartió aprobación al inventario y avalúo presentado por el apoderado de los herederos reconocidos y a su vez el Despacho concedió el término de diez (10) días al partidor (abogado actor), para que allegara el trabajo de partición, conforme el artículo 507 del C.G.P.

En consecuencia, el partidor cumplió con su carga, por tanto, el Estado mediante proveído del 16 de octubre de 2020 (fl. 81 archivo 01), ordenó correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días.

Así las cosas y vencido el término antes señalado, el Juzgado emitió auto adiado 07 de abril de 2021 (fl.86 archivo 01), en el que indicó que aún la DIAN, no había remitido respuesta al expediente, por lo que requirió al apoderado actor, para que acreditara el trámite del oficio elaborado por este Estrado.

Por tanto, la DIAN, aportó oficio visible en los folios 87 y 88 archivo 01, en el que expresó “... puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto”.



### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

A su vez, el Despacho con auto del 27 de octubre de 2021 (fl.90 archivo 01), realizó control de legalidad en el expediente, de acuerdo a lo normado en el artículo 132 inciso 1º del C.G.P., y por ello ordenó nombrar curador ad-litem a las personas que se creyeran con derechos de intervenir en la sucesión de la referencia, sin embargo la abogada designada no tomó posesión del cargo y por ello con providencia fechada 17 de agosto de 2022 (archivo 03), se nombró nuevo curador ad-litem, quien se notificó según acta obrante en el archivo 06 y dentro del término legal allegó pronunciamiento sobre la sucesión de la referencia.

Luego, el proceso fue remitido al Juzgado 02 Civil Municipal de Funza, en virtud del Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, sin embargo, este fue devuelto por ese Despacho el 04 de septiembre de 2023.

En aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho con auto del 04 de octubre de 2023 (archivo No. 20), corrió traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado actor al curador ad-litem antes referido, quien guardó silencio dentro del término otorgado.

Después el Juzgado emitió providencia adiada 06 de diciembre 2023 (archivo No. 22), expuso que previo a aprobar el trabajo de partición allegado, debía ser ajustado y puso de presente las falencias respectivas, por lo que concedió el término de diez (10), para tal corrección.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el trabajo de partición allegado (archivo No. 23 y 25), se encuentra conforme a derecho, se procede a dar aplicación al art. 509 del C.G.P., profiriendo sentencia aprobatoria, máxime que dentro del proceso no se encuentra causal de nulidad con virtualidad de viciar lo actuado, ordenándose los demás efectos consecuenciales.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 1393 del Código Civil, 508 y 513 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación reúne las exigencias allí previstas, por lo que es procedente impartirle aprobación, efectuándose la distribución del bien en la forma prevista por la Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- 1) APROBAR en todos y cada una de sus partes el trabajo de partición del bien relicto.
- 2) ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría elegida por los interesados (art. 509 núm. 7 inc. final C.G.P.).
- 3) ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Ofíciase.
- 4) ORDENAR que por secretaría se expida copia auténtica de todo el expediente para su inscripción.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Sucesión: 2.017 – 00378-00

Conforme la solicitud del archivo No. 15 de la presente encuadernación elevada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes, referente a la fijación de gastos, el Despacho dispone:

Destacando el compromiso que este Despacho ha observado en el profesional del derecho, Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, el Juzgado, en observancia de las normas procesales, que bajo los parámetros previstos en el artículo 13 del C.G.P., son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tiene por improcedente el asunto petitionado por el curador ad litem, teniendo en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. establece que:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”*

Inclusive, la Corte Constitucional en pronunciamientos vistos en las Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014 ha declarado su exequibilidad dentro del ordenamiento jurídico concluyendo que:

*“el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995) ...”.*

Así las cosas, ante la imposibilidad legal y jurisprudencial estudiada, el Juzgado niega la designación de gastos de curaduría solicitados por el abogado antes mencionado.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)</small></p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00483-00

Mínima Cuantía – Con sentencia

C.1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO – FEDEF, contra ALEJANDRO HUERTAS REY, YENNI CAROLINA SANTANA LÓPEZ y JHON FREDY SANTANA LÓPEZ por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciase**
- 3) **SE ORDENA** el desglose del título base de la acción y la entrega de este a la parte ejecutada, toda vez que el título valor se encuentra dentro del expediente escritural. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.
- 5) El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5º del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto con sus anexos.

**Notifíquese,**

**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio sin sentencia  
Exp: 25286400300120170083600

Conforme el poder allegado en el archivo No. 34, el Despacho dispone reconocer personería a la Dra. JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, como apoderada judicial de la demandada ANA ROCÍO ROBAYO CHACÓN, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

De las solicitudes de los archivos No. 35 y 36, el Juzgado dispone correrle traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que realice las manifestaciones del caso.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Finalmente se advierte a la apoderada Jenny Sepúlveda L, que debe dar cumplimiento de lo normado en el artículo 78 del C.G.P., en especial, el deber contenido en el numeral 14) de la norma citada, a fin de prevenir las sanciones allí contempladas.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</small></p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia (C4)  
Exp: 2.018 – 00043-00

Téngase para todos los efectos legales, que la ejecutada NANCY ESPERANZA ARGUELLO BELTRÁN, se notificó del mandamiento de pago fechado 21 de enero de 2020 (fl. 50 C4) y del auto que aceptó la reforma de la demanda adiado 24 de febrero de 2021 (fl. 63 C4), por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 463 numeral 1) del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Asimismo, se pone de presente que el ejecutado MARCO TULIO BERNAL QUIROGA, se notificó del mandamiento de pago fechado 21 de enero de 2020 (fl. 50 C4) y del auto que aceptó la reforma de la demanda adiado 24 de febrero de 2021 (fl. 63 C4), conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivos No. 02 y 06 C4), quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y en aras de continuar con el presente proceso y de conformar el contradictorio en el presente asunto, el Despacho dispone que por Secretaría se incluya a *quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo ordenado en el inciso final del folio 50 archivo 01 y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término del inciso anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00221-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de imprimir celeridad al trámite del presente proceso, el Despacho dispone:

RELEVAR a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona y en su lugar nombrar al abogad@ **Mateo Martínez Flórez**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso en referencia.

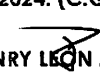
Secretaría proceda de conformidad comunicándole su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00627-00

Sin Sentencia

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 06 de septiembre de 2023 (archivo 17), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los herederos indeterminados de ejecutado German Acero Balcázar (q.e.p.d.), tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 19), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Andrés Felipe Barras Bolaño, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Se requiere al apoderado actor a fin de que cumpla la carga procesal visible en el numeral 3° del auto de fecha 06 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta el (archivo 21), en el que se allega poder por parte de quien manifiesta ser hija del señor German Acero (q.e.p.d.), el despacho previo a darle trámite requiere a la interesada a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento, toda vez que el allegado con la solicitud no corresponde al indicado en el escrito.

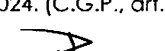
Finalmente, en atención al poder allegado (archivo 22), se reconoce personería para actuar a Marlon Ariel Vélez Cardona como apoderado de la parte ejecutada Martha Ligia Garzón Giraldo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00675-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 20 del mes junio del año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 392 del C. G. del P., programada anteriormente en auto de fecha 09 de febrero de 2022.

Se les advierte a las partes y sus apoderados, que deberán estar atentos a sus correos electrónicos informados a este despacho, en donde se les enviará el link de la audiencia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).</p> <p><br/><b>HENRY LEON MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00707-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención al informe secretarial que antecede, previo a emplazar y designar curador ad-litem se le requiere al apoderado actor con el fin de que cumpla las gestiones de notificación conforme al artículo 292 del C. G. del P., y aporte al expediente la documental correspondiente a fin de darle trámite a lo dispuesto en el art. 293 del C. G. del P..

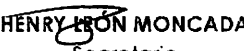
De otro lado, por secretaría ofíciase al Juzgado 01 Civil Circuito con el fin de conocer el trámite dado al oficio 858 de fecha 30 de agosto de 2023.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00759-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada por el apoderado actor, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 27 del mes junio del año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 372 del C. G. del P., programada anteriormente en auto de fecha 04 de mayo de 2022.

Se les advierte a las partes y sus apoderados, que deberán estar atentos a sus correos electrónicos informados a este despacho, en donde se les enviará el link de la audiencia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00818-00  
Menor Cuanlía – Con Sentencia

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie indicando a este despacho si la parte pasiva dio cumplimiento al traspaso del inmueble objeto de litigio por el cual se solicitó la suspensión de la audiencia del pasado 27 de octubre de 2023.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01037-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas (archivo 16) en el que no acepta el cargo como curador ad-litem, en atención a que se encuentra nombrado en más de 5 procesos en los diferentes despachos judiciales, se releva del cargo.

En efecto se designa al abogad@ Lyda María Quintero Blandón, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

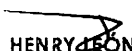
De otro lado, agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar allegado por la Inspección primera de Policía.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01043-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez (archivo 09) en el que no acepta el cargo como curador ad-litem, en atención a que se encuentra nombrado en más de 5 procesos en los juzgados de la ciudad de Bogotá, se releva del cargo.

En efecto se designa al abogado@ Emidia Alejandra Sierra Quiroga para que represente a los herederos indeterminados de Amadeo Mesa Rincón y María Empera Pelayo de Mesa (folio 298 archivo 1), de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Ahora bien, en atención a la solicitud del apoderado actor con el fin de fijar fecha para inventarios y avalúos, se le indica que cumplida la carga indicada anteriormente se atenderá su solicitud.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01075-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (archivo 08), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los demandados Diana Carolina Ramírez Bejarano, Oscar Augusto Arcia Ríos, Sandra Liliana Mejía López, Gerardo Alberto Cardona Duque y la sociedad Inmobiliaria Autere S. A. S., y de las personas indeterminadas, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como consta en el expediente (archivo 09), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Angela Patricia España Medina, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00072-00**

Vencido como se encuentra el término de suspensión ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2023 (archivo 11 C01) , este Despacho:

RESUELVE:

1. REANUDAR el trámite del presente proceso.
2. Requiérase a la parte actora, para que informe si la parte ejecutada dio cumplimiento al acuerdo allegado entre las partes y puesto en conocimiento en el memorial obrante en el archivo No. 10 C01, para lo cual se le otorga un término de 3 días.

Vencido el término antes descrito, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</small></p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2  
Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00147-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, y el artículo 443 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

En consecuencia, CORRASE TRASLADO a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3º ibidem).

De otra parte, en atención a la solicitud de cesión de crédito (archivo 16), se evidencia que la misma se encuentra dirigida al Juzgado 9 Civil Municipal de Manizales, por lo que el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00163-00**

En aras de dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

**Notifíquese (2),**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA (C.2)**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00163-00**

Previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares que antecede, el Despacho requiere al abogado memorialista, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto visible en el archivo 07 del cuaderno principal.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

SE NOTIFICA POR ESTADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY DEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00471-00  
Mínima Cuantía – Con Sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados (archivo 02) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "CEDENTE" a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a Guillermo Ricaurte Torres, como apoderado de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA en atención al poder conferido.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

En atención a la solicitud (archivo 04), secretaria proceda a actualizar el oficio allí solicitado.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00486-00

Estando el proceso para pronunciarse sobre el recurso de reposición y la contestación de la demanda (contentiva de excepciones previas y de mérito), presentadas en el archivo No. 10 C01, por la curadora ad-litem de la ejecutada Diana Marcela Pachón Suárez, el Despacho advierte que, aún no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, toda vez que la parte actora no ha cumplido con su carga procesal de notificar al ejecutado OSCAR FABIÁN GIRALDO LOZANO, tal como se le requiriera en auto del folio 10 archivo 01C01. Téngase en cuenta que, la falta del cumplimiento de dicha carga, impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, esto es, notificara del mandamiento de pago al ejecutado Oscar Fabián Giraldo Lozano, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término respectivo.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00649-00

Menor cuantía – Con sentencia

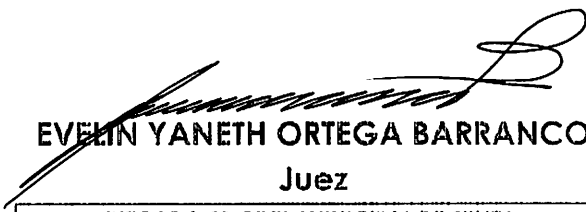
C.1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra MAURICIO CORRALES BERMUDEZ por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciense**
- 3) **SE ORDENA** la entrega de los oficios de levantamiento de medidas y el desglose del título base de la acción, única y exclusivamente a la parte ejecutada, toda vez que el título valor se encuentra dentro del expediente escritural. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) **SE ORDENA** que por secretaria se realice la correspondiente verificación de títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, y se sirva hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Tal y como se petitionó en la solicitud que antecede.
- 5) Sin condena en costas
- 6) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.
- 7) El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5º del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto con sus anexos.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de mínima cuantía**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00035- 00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

**ANTECEDENTES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOSÉ CLÍMACO PEÑA ARÉVALO con el fin de que se librara orden de pago por los pagarés No. 009106100003892, No. 4866470213336696, No. 009106110000204, más los intereses moratorios y de plazo respectivos.

Conforme lo anterior y estudiado el escrito de la demanda, el Despacho Juzgado libró mandamiento de pago el 09 de octubre de 2020 (fl.46 y dorso archivo 01 C01), así:

*“1.) \$6.975.000 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 009106100003892 que milita a folio 11 de la presente encuadernación.*

*2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 26 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

*3.) \$975.114 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución descrito en el numeral 1).*

*4.) \$1.060.500 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 4866470213336696 que milita a folio 16 de la presente encuadernación. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

*5.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 22 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

*6.) \$78.583 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución descrito en el numeral 4).*

*7.) \$6.611.120 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 009106110000204 que milita a folio 19 de la presente encuadernación.*

*8.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 08 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

*6.) \$715.225 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución descrito en el numeral 7).*

*Sobre las costas se resolverá oportunamente.”*

A la postre, el Estrado emitió auto fechado 05 de mayo de 2021 (fl. 52 archivo 01 C01), en el que ordenó que por Secretaría se incluyera al ejecutado en el Registro Nacional de Emplazados, y a su vez se corrigió de manera oficiosa el mandamiento de pago, aclarando que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Surtido el trámite en la Secretaría del Despacho, mediante auto adiado 02 de marzo de 2022 (fl. 54 archivo 01 C01), el Juzgado designó a la doctora MARTHA HERRERA ANGARITA, como curadora ad-litem del aquí ejecutado.



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En consecuencia, la referida abogada, se notificó de manera personal de la orden de pago y del auto que la corrigió, según consta en acta militante en el archivo No. 06 de la presente encuadernación, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción (archivo No.07 C01).

Por lo anterior, el Despacho a través de providencia fechada 26 de julio de 2023 (archivo No. 10 C01), ordenó correr traslado de la contestación y la exceptiva invocada por la curadora ejecutada. Dentro del término legal concedido, la parte actora recorrió el traslado respectivo (archivo No. 12 C01), por lo que el Juzgado emitió el auto del 31 de enero del año en curso, en el que indicó que dentro del presente expediente se dictaría sentencia anticipada de que trata el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., esto es, por no existir pruebas pendientes por practicar, y concedió el término de 5 días a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que las partes, solamente solicitaron pruebas de tipo documental, las cuales ya se encuentran agregadas al expediente. (fls. 40 y 41 archivo 01 C01; fl. 2 archivo 07 C01)

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, *‘per se’* pretermitir algunas etapas. (Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutada a través de curadora ad-litem propuso la exceptiva denominada “prescripción”, basada en los siguientes argumentos:

En cuanto al Pagaré No 009106100003892, el cual se hizo exigible el día 26 de agosto de 2018, indicó que la parte ejecutante contaba con tres años desde que aquel se hizo exigible, para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, como efectivamente sucedió, toda vez que la parte actora radicó la demanda antes del vencimiento de dicho plazo, el cual fenecía el día 26 de agosto de 2021.

Respecto del Pagaré No 4866470213336696, el cual se hizo exigible el día 22 de enero de 2019, expresó que la parte actora contaba con tres años desde que aquel se hizo exigible para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, como efectivamente sucedió toda vez que la parte



### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

actora radicó la demanda antes del vencimiento de dicho plazo, el cual fenecía el día 22 de enero de 2022.

Por su parte, en cuanto al Pagaré No 009106110000204, el cual se hizo exigible el día 08 de septiembre de 2018, puso de presente que la parte ejecutante contaba con tres años desde que aquel se hizo exigible, para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, como efectivamente sucedió toda vez que la parte actora radicó la demanda antes del vencimiento de dicho plazo, el cual fenecía el día 08 de septiembre de 2021.

Pese a lo anterior manifestó que el auto que libró mandamiento fue notificado por estado el día 13 de octubre de 2020 y por tanto la parte accionante, contaba con un año a partir de la referida fecha, para notificar al ejecutado, sin embargo ello no ocurrió, pues solo hasta el pasado 02 de marzo de 2022, el juzgado nombró curador ad litem, el cual fue informado el pasado 11 de noviembre de 2022; por tanto puso de presente que la parte actora debió intentar notificar al ejecutado, solicitar el emplazamiento en caso de no poder notificarlo y lograr el nombramiento de un curador ad litem dentro de ese año a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia, la curadora ad-litem indicó que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción por no haber dado cumplimiento a la norma citada en párrafo anterior.

Frente a la exceptiva antes descrita, la parte ejecutante advirtió que el proceso pasó por un retardo de 31 meses y 56 días que dieron lugar a la figura de la prescripción, la cual, si se declarara, resultaría violatoria de los principios magnos previstos por la Constitución Nacional. Asimismo indicó que no es atribuible la negligencia del abogado actor, el desplegar actividades tendientes a la notificación de la pasiva, sino que según el, es atribuible al operador judicial.

Adicionalmente expresó que *“nadie puede ser obligado a lo imposible”* (sic), porque el apoderado ejecutante no podía notificar a la pasiva a través de un curador ad litem.

A su vez el apoderado actor puso de presente que, ya sea por la demora por parte del Despacho para proferir el auto que ordenara el emplazamiento tras la notificación negativa surtida por la parte actora, realizar los trámites internos pertinentes respecto del Registro ante el Registro Nacional de emplazados y el nombramiento de curador bien por congestión del Juzgado, son todas, separadas o conjuntamente, causas del paso del tiempo no atribuible a la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el apoderado actor solicitó que se desestimara la exceptiva planteada por la curadora ad-litem de la parte ejecutada y que se ordenara seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta que la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

No obstante, el sólo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Asimismo, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*.

De igual forma debe resaltarse que según lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1º del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

admisorio o mandamiento de pago de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

En tal sentido, es preciso traer a colación las fechas de vencimiento de cada pagaré base de la acción, y el término de prescripción para cada uno, así:

| Pagaré               | Fecha de vencimiento     | Fecha término de prescripción artículo 789 C.Co.: | Fecha término de prescripción teniendo en cuenta COVID-19 y vacancia Rama Judicial |
|----------------------|--------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| No. 009106100003892  | 25 de Agosto de 2018     | 25 de Agosto de 2021                              | 10 diciembre de 2021                                                               |
| No. 4866470213336696 | 21 de Enero de 2019      | 21 de Enero de 2022                               | 06 de mayo de 2022                                                                 |
| No. 009106110000204  | 07 de Septiembre de 2018 | 07 de Septiembre de 2021                          | 22 de diciembre de 2021.                                                           |

Frente a lo antes relacionado, el Juzgado advierte que las fechas descritas se calculan, puesto que por un lado, el día 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos por cuanto a nivel nacional, la Rama Judicial atravesó por un cese de actividades (constancia del folio 61 del archivo 01 del expediente digital) y por otro lado, con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días.

Por otro lado, se pone de presente que, en principio se puede establecer que la interposición de la demanda (31 de enero de 2020), no interrumpió el término de prescripción, puesto que, la parte ejecutada se tuvo debidamente notificada el 26 de enero de 2023, fecha en la que la curadora de la parte pasiva se notificó de la orden de pago, y para que operara el fenómeno antes descrito, la notificación del ejecutado debía hacerse dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (13 de octubre de 2020), esto es, a la data del 14 de octubre de 2021, lo cual evidentemente no ocurrió.

Aunado a ello el Estrado manifiesta que, no se aportó dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación, respecto de la obligación base de la acción.

Pese a lo antes expuesto, el Despacho advierte que, en el asunto sometido a consideración, a la auxiliar de la justicia se le tuvo notificado personalmente el 26 de enero de 2023, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante, y en todo caso, después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación que hoy nos ocupa.

Con todo, es importante resaltar que la parte actora, una vez tuvo conocimiento del mandamiento de pago, que fue notificado por estado el 13 de octubre de 2020, en la fecha del 11 de noviembre de ese mismo año, adelantó la gestión de notificación del ejecutado (fl. 48 archivo 01 C01), esto es, no dejó transcurrir siquiera un mes para el fin antes señalado.

Aunado a ello, al no tener éxito dicha gestión, de manera diligente solicitó al Despacho el 30 de noviembre de 2020 (fl. 51 archivo 01 C01- fecha ésta en la que no se había configurado el término para la prescripción en comentario), el emplazamiento de la parte pasiva, sin embargo, el Juzgado solamente hasta el 05 de mayo de 2021 (fl. 52 archivo 01 C01), ordenó el ingreso del ejecutado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, debido a la alta congestión de este Despacho y la alta carga laboral.





## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Luego de surtidas las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas, el juzgado designó curador ad-litem al ejecutado mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2022 (fl. 54 archivo 01 del expediente digital), y remitió la comunicación al auxiliar respectivo el día 11 de noviembre de 2022 (archivo No. 03 C01), asimismo la abogada nombrada se notificó personalmente hasta el 26 de enero de 2023 (archivo 06 C01).

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta de la parte ejecutante, de cara a procurar la notificación del ejecutado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables. En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Así las cosas, se reitera que, las actuaciones tendientes a enterar al ejecutado de la orden de pago, y que se encontraban en cabeza del banco accionante, se produjeron el 30 de noviembre de 2020, cuando se solicitó el emplazamiento de la parte pasiva, puesto que de allí en adelante las gestiones eran responsabilidad del Despacho, sin embargo que las mismas tuvieron una demora, en virtud de la alta carga laboral que atravesó el Estrado, por ser en ese momento el único Juzgado Civil Municipal de Funza, sumado a la transición a la justicia digital.

En tal sentido, para el caso particular, la parte ejecutante no está llamada a que en su contra se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a las razones anteriormente expuestas.

De manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo, no dependía de la parte ejecutante sino del Juzgado, y de aquella para aceptar, a lo cual se suman situaciones externas de fuerza mayor como lo es la suspensión de términos por la pandemia de Covid 19 y la congestión judicial atravesada en este Estrado. Así las cosas, este Despacho encuentra que, el anterior razonamiento, da bases para que no se acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por el auxiliar de la justicia, que representa al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no próspera la exceptiva propuesta por la pasiva a través de curadora ad-litem denominada *“prescripción”*, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020 (fls. 46 y 47 archivo 01 C01), corregido en auto calendado 05 de mayo de 2021 (fl. 52 archivo 01 C01).

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

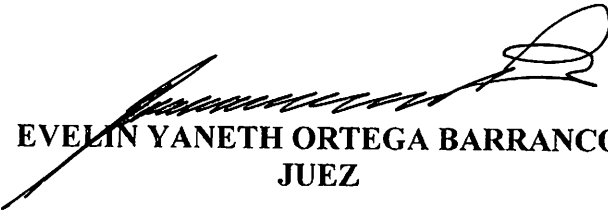
CUARTO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 = m /cte.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00145-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la solicitud del apoderado actor y el informe secretarial que antecede, se requiere a la secretaría del despacho a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2022 (archivo 02), en el que se ordenó el emplazamiento solicitado de la parte ejecutada José Daniel Atuesta Torres.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### EJECUTIVO MENOR CUANTÍA SIN SENTENCIA

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00167-00**

Mediante el presente proveído, este Despacho dispone decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto calendado 06 de diciembre de 2023 (archivo No. 14 C 01), a través del cual el Juzgado ordenó correr traslado por secretaría del recurso de reposición interpuesto por ITALCOL contra el auto que libró mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.

#### ANTECEDENTES

El apoderado recurrente expresó que el recurso interpuesto por ITALCOL antes mencionado, fue radicado el 24 de mayo de 2021, y fue enviado con copia al apoderado de la parte actora Edgar Alfonso Suárez Lozano, quien para dicha data no había renunciado y que, según el aplicativo de correo electrónico utilizado – Outlook , este reportó la “*confirmación de entrega*” del mensaje al correo del citado abogado.

Adicionalmente el recurrente indicó que según el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época (hoy artículo 9 de la ley 2213 del 2022), establece que “*se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*”.

En tal sentido el apoderado ejecutado expresó que, al haberse remitido copia del recurso al abogado de la parte actora, se entendió surtido el traslado, el cual inició el 27/05/2021 y venció el 31/05/2021, sin que la entidad SERVIRECICLAR hiciera pronunciamiento alguno.

Asimismo, resaltó que, para la data del traslado, el Dr. Edgar Suárez ostentaba la calidad de apoderado de la parte ejecutante, y que su renuncia se produjo casi 6 meses después de lo antes relatado.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto objeto de ataque.

Dentro del término del traslado del recurso que nos ocupa, la parte actora guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Conforme al asunto que nos ocupa, el Despacho advierte que al apoderado recurrente le asiste razón, tal como pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que, tal como lo indica el 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtieron las actuaciones aquí en discusión (hoy artículo 9 de la ley 2213 del 2022), se permite que las partes puedan surtir el traslado a través del envío del memorial correspondiente a la contraparte y de esta manera prescindirse del traslado por Secretaría.

Revisado el archivo No. 59 del archivo 01 de la presente encuadernación, se verificó que el apoderado de la parte pasiva, remitió copia del recurso contra el mandamiento de pago, al correo electrónico del apoderado Edgar Suárez, quien en ese momento ostentaba la calidad de abogado ejecutante, sin embargo, se pone de presente que éste guardó silencio.

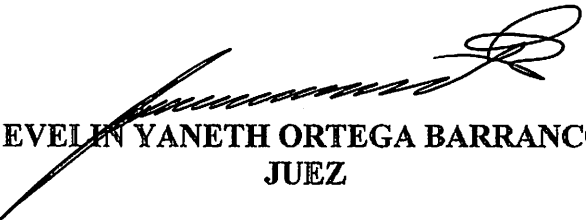
Por lo tanto, es claro entonces que, al estar surtido el traslado del recurso ya mencionado, no era necesario emitir la orden proferida en la providencia objeto de censura.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

1. **REPONER** el inciso 4° del auto calendado 06 de diciembre de 2023 (archivo No. 14 C01), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **CONTINUAR** en auto seguido, con el trámite del proceso.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifiquese (3),

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY ZEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### EJECUTIVO MENOR CUANTÍA SIN SENTENCIA

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00167-00**

Decídase el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 53 y s.s. archivo 01C01), contra el mandamiento de pago fechado 21 de abril de 2021 (fl. 44 archivo 01C01).

#### ANTECEDENTES

El apoderado recurrente fundamentó su recurso de la siguiente manera:

En primer lugar indicó que la parte ejecutante no aportó el original de la factura base de la ejecución, requisito consagrado en el artículo 772 del C.Comercio.

Por otro lado, expresó que la factura no cumple con las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario, referente a indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Asimismo, manifestó que el título valor base de la acción, no reúne los requisitos del artículo 774 del C.Co., puesto que en el documento no se evidencia la fecha de recibido de la factura, constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Por lo anterior advirtió que la factura aportada con la demanda, no tiene el carácter de título valor en los términos del inciso 5º del artículo 774 del C.Co.

Del recurso antes descrito, la parte actora guardó silencio dentro del término del traslado.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Téngase en cuenta que en cuanto las normas especiales sobre procesos ejecutivos, el artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo revoque...”. Por lo anterior, el Estrado procederá a resolver el recurso incoado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho analizará la factura base de la acción, a la luz de los requisitos invocados por el apoderado de la parte pasiva.

En primer lugar, se establece que revisado el folio 3 del archivo 01 C01, se observa que fue la factura fue aportada en copia.

Frente al requisito de que el título valor se deba aportar en original, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil de Decisión- MAG. PTE. DR. HOMERO MORA INSUASTY, en providencia fechada 13 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo con Rad: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 15, expresó que:

*“En análisis del profuso paginario que compone el expediente, se observa que existe un solo documento que a primera vista cumple con las exigencias para la existencia y validez del título valor, la cual es: (i) “Factura de Venta: CV-2862815” (fol. 15 cuad. acumulación); se hubiese podido decir lo mismo de otros títulos: (ii) “Factura de Venta: CV-2839010” (fol. 27 cuad. acumulación) y (iii) “Factura de Venta: CV-2840917” (fol. 33 cuad. acumulación);*



### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

no obstante, se advierte igualmente que fueron allegadas no en original sino en copia, razón que las priva de ejecutabilidad.

(...)

En lo atañadero a las dos restantes facturas, en principio se encuentran realizadas las exigencias formales del título, sin embargo, en su matiz se aprecia que estas son fotocopias de las originales, en especial la firma de creación plasmada, generando la improcedencia coactiva dada la imposibilidad de establecer su autenticidad.

Ciertamente, no existe y no puede existir ninguna controversia acerca de que en materia de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio, es decir, se erige en un documento necesario para exigir el cumplimiento de los derechos que incorpora. Vale decir los títulos valores son documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Bien se afirma que con base en el principio de incorporación no será posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en un duplicado o copia, por ello ante la pérdida de un título valor lo viable y jurídico es proceder a su cancelación y reposición, sin que sea suficiente otorgarle el mismo valor y eficacia a una copia simple o autenticada del mismo, hecho que se evidencia en los atinentes títulos.

En segundo lugar, la misma definición del título valor reclama la necesidad del título para el ejercicio de la acción cambiaria. Por eso el artículo 624 pide la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado, o el artículo 691 impone la presentación para el pago, aplicable a la factura por remisión expresa.

El título valor es un bien mueble, por esta misma razón es imposible que una fotocopia tenga el mismo valor del original, pues como bien mueble está integrado por un documento y un derecho que en él se incorpora de manera inseparable, por ello se afirma tiene derecho quien tenga el documento, si es tenedor legítimo de acuerdo a la ley de circulación, esto explica por qué cuando hay extravío o hurto procede su cancelación y reposición es decir hacerse nuevamente a un documento de la misma estirpe, sin que sea dable conferir la misma calidad a una copia, pues de serlo estaría demás la mayoría de procesos de cancelación y reposición de títulos valores.

Asimismo, entre otras razones, el título valor es un documento constitutivo y dispositivo en tanto constituye un derecho distinto de la relación fundamental que le subyace, por ello se afirma que la ausencia de cualquiera de los requisitos de la factura cambiaria no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen, pero este documento comercial se entenderá que nunca existió jurídicamente para el ejercicio de la acción cambiaria, para examinar su legitimación o titularidad, o para efectos de su circulación, como ya se dijo.

Finalmente, complementando la elucidación sustentada en los anteriores términos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referenciada por la doctrina nacional que rige la actividad judicial<sup>15</sup>, a través de proveído del 24 de octubre del 2008, sostuvo que: “Y en pronunciamiento más reciente de esta corporación se expresó: “El mandamiento de pago tiene como sustento una factura cuyo texto está plasmado en una de las formas de copia, pero que la firma impuesta por el otorgante, suscriptor u obligado fue puesta en forma original (...) De conformidad con el artículo 722 del Código de Comercio la factura cambiaria de compraventa es un título valor, por lo que de acuerdo con el artículo 621 de la misma obra a más de contener los requisitos propios de su naturaleza y calidad debe conterer la firma de quien lo crea y de ellos se concluye, que la eficacia de las obligaciones de ese documento devienen la firma que plasma quien se obliga o lo otorga (Art. 625) (...) Si se firma un documento al gozar la firma de la presunción de autenticidad



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

*y la que se plasma en original la tiene, hace presumir cierto el contenido, luego en esas condiciones para nada tiene injerencia el hecho de que el documento o el texto contenido en él esté en original o en copia, si lo que hace presumir su validez es la firma que lo avala.” (Tribunal Sup. Bogotá, 25 julio 2.003, M.P. Álvaro F. García Restrepo). “En suma, la originalidad del título la determina la originalidad de la firma, aunque el texto pueda estar en copia (carbón, química, fotocopia), en incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco. Así lo tiene sentado la jurisprudencia aún más reciente de la Corte Suprema de Justicia”. (subrayado fuera del texto).*

Conforme lo antes citado, el Despacho advierte que, cuando excepcionalmente se presente la factura cambiaria en copias, por lo menos debe contener la originalidad de las firmas de los otorgantes de dicho título, sea del creador, vendedor o prestador, al igual que del comprador, beneficiario o autorizado para ello, de lo contrario no podría tener la connotación válida de título valor; sin embargo, al revisar la factura No. 140 base de la acción, se observa que las firmas están en copia.

Aunado a lo anterior, si bien aparece el sello de cada entidad, no es menos cierto que, respecto de la parte ejecutada, no fue inscrita la fecha de recibido de la factura, tal como lo exige el artículo 774 numeral 2° del C.G.P.

Adicionalmente a lo anterior, la factura aportada brilla por la ausencia del requisito del estado del precio del artículo 774 numeral 3° del Código de Comercio, más aún si se tiene en cuenta que no fue aportada la original, pero en su copia tampoco se refleja tal exigencia.

En tal sentido es preciso resaltar lo indicado por el artículo 774 inciso 2° del C.G.P. que establece :

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que el documento base de la acción no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para ostentar el carácter título valor, tal como lo presentó el apoderado actor para que se librara la orden de pago.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

1. REVOCAR el mandamiento de pago fechado 21 de abril de 2021 (fl. 44 archivo 01C01), conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos POR SECRETARÍA, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-
4. NO se condena en costas.
5. Desglósense los documentos base de la acción a favor del extremo ejecutante. Déjense las anotaciones del caso.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese (3),

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00167-00

Conforme las exceptivas previas presentadas por la parte pasiva en el folio 55 y dorso del archivo 01 C01, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia de la fecha que decretó la terminación del proceso.

Notifiquese (3),

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

SE CUMPLE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA PROVIDENCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00240-00  
Mínima Cuantía – Con Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (archivo 21), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por John Alberto Carrero López, al poder otorgado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora donde otorga poder especial a GSC OUTSOURCING S.A.S., (archivo 23), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

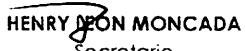
Reconocerle personería al abogado Sergio Andrés Corredor Mora, profesional que actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY DON MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00454-00  
Mínima Cuantía – con sentencia  
C.1

En vista de la solicitud de sustitución de poder (archivo 55) y teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO contempla la atribución de sustituir el poder a él otorgado, el despacho le reconoce personería al togado **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE** como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto con sus anexos.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

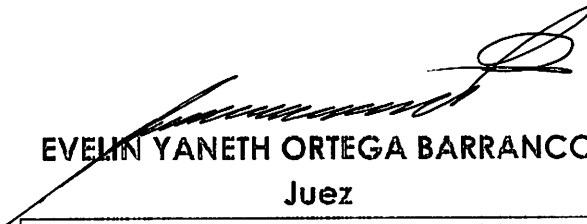
Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00454-00  
Mínima Cuantía – con sentencia  
C.2

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en (archivo 10), por ser procedente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone oficiar a la Caja de compensación Familiar Compensar, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva quien es el pagador del demandado, de la parte ejecutada Jairo Gutiérrez Infante identificada con la cédula de ciudadanía nro. 91.292.338, junto con la ubicación laboral que figure en sus bases de datos. Oficiese.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del C. G. del P., una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaria del despacho, se le impone a la parte actora la carga de remitirlo a la entidad que corresponda.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00483-00  
Mínima Cuantía – Con sentencia

En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (archivo 16) el despacho le imparte **APROBACIÓN**, toda vez que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00035-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede (folios 2 a 4 del archivo 20), suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA en calidad de Gerente Operativo – Representante Legal de CHEVYPLAN S.A. a favor del cesionario PEDRO LUIS HURTADO GUILLEN.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan a CHEVYPLAN S.A., a favor del cesionario PEDRO LUIS HURTADO GUILLEN.

Asimismo, de conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede (folios 6 y 7 del archivo 20), suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace PEDRO LUIS HURTADO GUILLEN a favor del cesionario JUAN ANDRES LEURO BERNAL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan a PEDRO LUIS HURTADO GUILLEN, a favor del cesionario JUAN ANDRES LEURO BERNAL.

En atención al poder especial que antecede a folios (archivo 21) del presente cuaderno este despacho, le reconoce personería a William José Orozco Siple, para actuar como apoderada judicial de la parte pasiva María Victoria Reinoso Rincón, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

En atención al poder otorgado allegado (archivo 22), se requiere al interesado para que realice presentación personal y/o lo remita desde el correo electrónico de quien lo otorga, esto en cumplimiento a las disposiciones legales.

Por otro parte, secretaría corra traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito (archivo No. 24) allegada por la parte ejecutada, conforme el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 446 ibídem.

Finalmente, se requiere a Juan Andrés Leuro Bernal con el fin de que aporte al plenario información de contacto dirección física y electrónica para efecto de notificaciones judiciales.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la solicitud y el informe secretarial que antecede, se le indica a la memorialista que dentro del proceso no se dan los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., para ordenar la entrega de dineros.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos descargado por la secretaria del despacho (archivos 60 y 61).

En atención al acuerdo de pago allegado al plenario, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten al despacho si se le ha dado cumplimiento al mismo. Asimismo, deberán aclarar si lo que pretenden es dar por terminado el proceso, suspenderlo o darle continuidad al trámite.

Vencido el termino antes indicado, secretaría ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00181-00  
Menor Cuantía

Encontrándose el proceso al despacho y luego de revisada las actuaciones adelantadas, el despacho ejerce control de legalidad sobre el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (archivo 20) en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que el inmueble objeto del presente litigio no se encuentra embargado, no es dable continuar con la ejecución, el juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto la providencia del 25 de septiembre de 2023 (archivo 20).

De otra parte, se requiere al apoderado actor, con el fin de que allegue el tramite dado al oficio nro. 00109 de fecha 7 de marzo de 2022, el cual fue retirado de la secretaría del despacho el 9 de marzo de la misma anualidad (archivo 09).

La liquidación de crédito allegada al plenario se agrega (archivo 23) y a la misma se le dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00264-00

Menor Cuanfía – Con sentencia

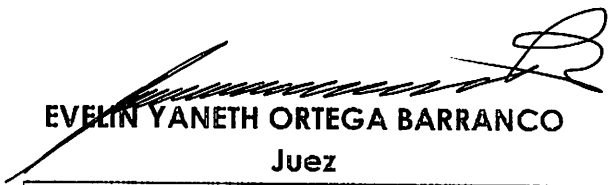
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita orden de entrega y abono de los títulos judiciales del presente proceso; la suscrita conforme al artículo 447 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Téngase en cuenta el reporte de títulos obrante (archivo 18).
2. Abonar en la cuenta del demandante de conformidad con la certificación bancaria aportada en la solicitud realizada (archivo 17).

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

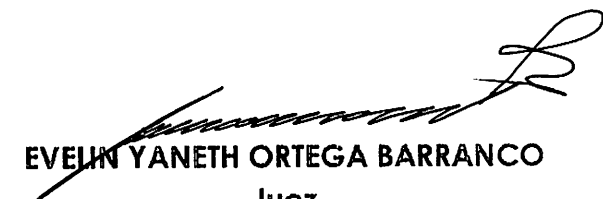
**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00264-00  
Menor Cuantía – Con sentencia  
C. 2

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el pagador Fiscalía General de la Nación (archivo 04), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese (2).

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00285-00  
Mínima Cuantía – Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra JOHANA ANDREA GALLEG0 GALVIS, por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) Sin condena en costas
- 4.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, por encontrarnos frente a un proceso digital. Secretaría ceje las constancias del caso.
- 5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marros.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00344-00

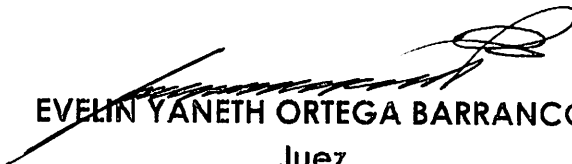
En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de Lida Yamile Rincón Araque (archivo 48), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **admite la renuncia** presentada por María Delfina Pico Moreno, al poder otorgado.

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (archivo 29), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de las personas indeterminadas, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como consta en el expediente (archivo 49), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Gerardo Antonio Pescador Chalarca de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

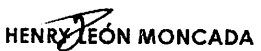
Téngase en cuenta que la parte actora aporte la valla y la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G., del P., por lo que se requiere a la secretaría del despacho para que proceda a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, con el fin de que las personas emplazadas hagan uso de su derecho a contestar la demanda. (archivo 51).

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00359-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la documental allegada (archivo 22) por parte de la Policía Nacional en el que indica poner a disposición del despacho el rodante de placas FVR603, se ordena que por secretaría se oficie al memorialista informándole que el proceso en referencia se encuentra terminado desde el 23 de noviembre de 2022 y en consecuencia, se dispuso oficiar con **nro. 1444 de fecha 1 de diciembre 2022** a fin de informar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el rodante. Secretaría adjunte el oficio (archivo 19).

Lo anterior, con el fin de que la autoridad Policiva realice lo correspondiente a fin de realizar las gestiones para la entregar el automotor a quien corresponda.

Asimismo, requiérase al apoderado para que en lo sucesivo aporte a las diligencias los datos efectivos para no incurrir en desgastes innecesarios como los aquí presentados.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00385-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

En atención a las diligencias de notificación allegadas (archivo 26), el despacho no las tendrá en cuenta toda vez que, la dirección física de este estrado judicial se indicó de manera errada, así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere para que las rehaga teniendo en cuenta lo aquí manifestado.

De otra parte, se pone en conocimiento la solicitud de terminación allegada (archivo 28), a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal (Reivindicatorio)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00449-00

Atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante (archivo 20) y, teniendo en cuenta lo manifestado con posterioridad archivo (25), se requiere a la parte actora para que previo a ordenar el emplazamiento se realice la gestión de notificación del demandado Fredy Alexander Moreno al correo electrónico [bateritofv@gmail.com](mailto:bateritofv@gmail.com).

Ahora bien, respecto a la solicitud del apoderado actor (archivo 24), se dispone que por secretaría se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se incluya dentro de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1467771 al demandado Fredy Alexander Moreno, teniendo en cuenta el auto que acepto la reforma a la demanda de fecha 28 de junio de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora (archivo 25), a fin de que sea reconocido como sucesor procesal de la señora María Helena Díaz González quien falleció el 6 de agosto de 2020; y quien fuera demandada dentro del proceso en referencia al señor Néstor Moreno Díaz. Se le requiere para que allegue Registro Civil de Nacimiento con el fin de acreditar su calidad de hijo y proceder con la sucesión procesal.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).</p> <p><br/><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00563-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2023 (archivo 21), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de la parte ejecutada **Juan Miguel Arzuaga Peña**, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como consta en el expediente (archivo 24), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que lo represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado@ Christian Camilo Seijas Saad., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00623-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2023 (archivo 27), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de las personas indeterminadas, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como consta en el expediente (archivo 28), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado@ Febe García Suárez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00651-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados (archivo 12) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "CEDENTE" a INVERST S.A.S. "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a INVERST S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a José Fernando Soto García, como apoderado de INVERST S.A.S.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00657-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME II CASAS, contra JCRISTIAN FABIAN MEDINA SEGURA y LINA PAOLA CIFUENTES BENAVIDES, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Sin condena en costas

4.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, por encontrarnos frente a un proceso digital. Secretaría deje las constancias del caso.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marros.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00675-00

Minima Cuantía

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra DOIS RIAÑO DUARTE, por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Sin condena en costas
- 4.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, por encontrarnos frente a un proceso digital. Secretaria deje las constancias del caso.
- 5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

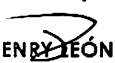
Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por **ESTADO No. 014.**  
Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

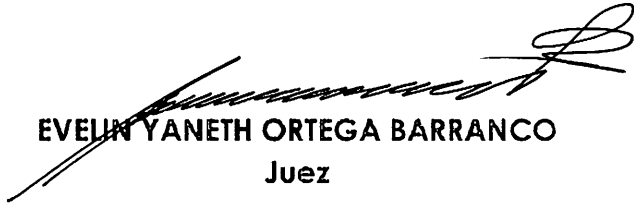
Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00747-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito allegado por el abogado Álvaro Escobar Rojas (archivo 23), en el que no acepta el cargo como abogado en amparo de pobreza, en atención a que se encuentra nombrado en más de 5 procesos en los diferentes despachos judiciales, se releva del cargo.

En efecto se designa al abogado@ Jenny Narleni Balgros C., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

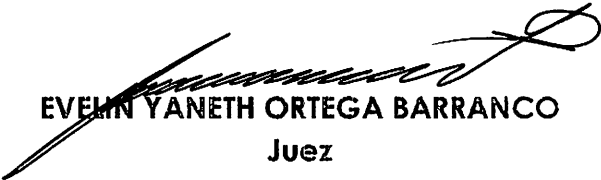
Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00759-00  
Mínima Cuantía – Con Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 17), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por Betsabé Torres Pérez, al poder otorgado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el representante legal del cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., (archivo 19), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería al abogado Oscar Mauricio Peláez, profesional que actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00789-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la parte ejecutada Maira Alejandra Perdomo Cabrera, al tenor de lo normado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada mediante citatorio a la parte ejecutada Maira Alejandra Perdomo Cabrera, del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (archivo 05), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00789-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada Maira Alejandra Perdomo Cabrera, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000= Líquidense.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00881-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

En vista de la solicitud de sustitución de poder (archivo 12) y teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada Luisa Fernanda Pedraza Cortes contempla la atribución de sustituir el poder a ella otorgado, el despacho le reconoce personería a la togada Wendy Carolina González Morales como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00902-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2023 (archivo 25), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de las personas indeterminadas, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como consta en el expediente (archivo 26), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado@ Liliana Gómez Cuartas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY DEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00365-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

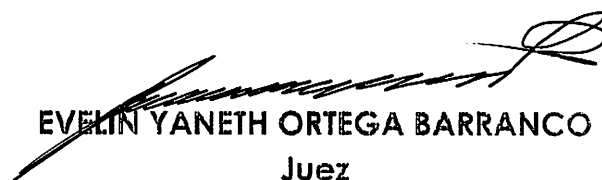
Teniendo en cuenta el poder que antecede (folio 3 archivo 20) este despacho, le reconoce personería a José Iván Suarez Escamilla en representación de COBRANDO S. A. S., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOMPARTIR S.A.** contra **HERNANDO QUIÑONEZ RENGIFO** por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciase**
- 3) **NO SE ORDENA** el desglose del título base de la acción y la entrega de este a la parte ejecutada, toda vez que el proceso fue iniciado virtualmente. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00413-00

Encontrándose el proceso al despacho y revisadas las actuaciones adelantadas, el despacho conforme lo señala el artículo 501, numeral 1 del C. G. del P., y la documental aportada (archivo 39 contentiva de 39 folios) en la que se indica la relación del Inventario y avalúo de Bienes que conforman la masa sucesora del causante Miller Fabian Buitrago Rodríguez.

Se observa la relación de los bienes activos así:

- 1.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1897852 / Bien social
- 2.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1897737 / Bien social
- 3.- Automotor de placas CVZ-809 / Bien social
- 4.- Lote identificado con matrícula inmobiliaria 172-35800 ubicado en Simijaca / Bien Propio en una tercera parte.

Por lo anterior y en razón de que la relación de inventario y avalúos ha cumplido su cometido sin que se presentaran objeciones y conforme al poder conferido por la señora Diana Marcela Acosta Barrero quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Juliana y Luciana Buitrago Acosta, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. - IMPARTIR APROBACION al inventario y avalúo presentado en los términos del artículo 501 del C. G. del P.

SEGUNDO. - DECRETAR LA PARTICION dentro del proceso sucesorio de la referencia, en los términos previstos en el artículo 507 del C. G. del P.

TERCERO. – Teniendo en cuenta lo manifestado por Diana Marcela Acosta Barrero y la facultad que le asiste, se nombra como partidora a la abogada ALBA INES RAMIREZ a quien se le concede el termino de diez (10) días para que presente su trabajo.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Verbal sin sentencia  
Exp: 2.022 – 00507-00

Teniendo en cuenta el poder allegado en el folio 4 del archivo No. 05, el Despacho dispone reconocer personería a la Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Por lo anterior, téngase como revocado el poder que inicialmente la parte demandante otorgó al Dr. Pindaro Auli Lemus R, conforme lo normado en el artículo 76 inciso 1º del C.G.P.

Por otro lado, se tiene en cuenta la dirección física y electrónica del demandado, informada por la parte actora, en el archivo No. 08 del presente expediente.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00693-00

Mínima Cuantía

C. 1

Téngase en cuenta, que la parte actora descorrió en termino el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (archivo 10).

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2° del artículo 443, en concordancia con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

### 1.- Parte Demandante

**Documentales:** Ténganse como tales las aportadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

**Testimoniales:** En atención a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P., Recepcíonese el testimonio de MIRIAM CASTILLO VALLEJO, NESTOR ALFONSO RODRIGUEZ BELTRAN y COPERNICO DUARTE ALZATE, Cíteseles en la fecha indicada en este auto para que comparezca de manera virtual a fin de rendir declaración.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la representante legal MARIA BEATRIZ LOPEZ MORENO de la empresa **SEGURIDAD FOX LTDA**, el cual será evacuado en la fecha que se indica en este auto, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

### 2.- Parte Demandada

**Documentales:** Ténganse como tales las aportadas al formular excepciones.

De otro lado, el despacho señalar la hora de las **10:30 a.m.** del día **23** del mes **julio** del año **2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes, sus apoderados y los testigos, a efectos de absolver los interrogatorios de parte aquí ordenados y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° de la norma referida anteriormente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00757-00  
Menor Cuantía - Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del aviso a la parte ejecutada Sandra Patricia Cabiativa Roa, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C. G. del P..

Así las cosas, el despacho tiene por notificada mediante aviso a la parte ejecutada Sandra Patricia Cabiativa Roa, del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023, conforme el artículo 292 del C. G. del P. (archivo 05), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario





**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00757-00  
Menor Cuantía - Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada Sandra Patricia Cabiativa Roa y William Lozada Barreto, se encuentran notificados del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 = Líquidense.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es  
notificada mediante anotación por ESTADO No. 014,  
Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

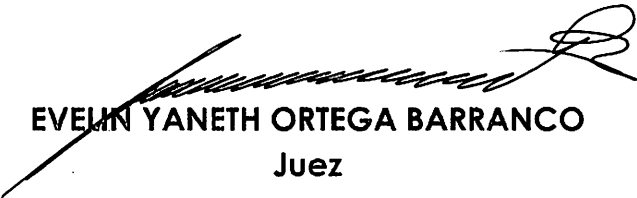
**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00835-00  
Mínima Cuantía  
C. 1

En atención al memorial allegado (archivo 07) del C.1, se le requiere al apoderado actor, a fin de que allegue los soportes en los que manifiesta la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación de la parte pasiva. Lo anterior, toda vez que tales soportes no fueron adosados a la solicitud.

**Notifíquese,**

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014**. Hoy **12 de abril de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00039-00  
Menor Cuantía – sin Sentencia

Atendiendo la documental que antecede, se tiene por notificados a los demandados Luisa Amanda Casteilanos Peña, Néstor González y Randy González, conforme la notificación del artículo 291 del C. G. del P. (archivo 14), lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal de los mismos, en el sentido de remitir petición de amparo de pobreza (archivos 07 al 12) en el que indican la clase y número de proceso, así como la constancia en la certificación de rehusarse a recibir el aviso de que trata el artículo 292 del C. P. C., con lo que el despacho concluye, sin lugar a dudas que los demandados son conocedores de la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, en atención a la solicitud de amparo de pobreza y su aclaración (archivos 7 al 12), se observa que se cumplen las exigencias del art. 151 y siguientes del C. G. P., así las cosas, este Despacho,

**Dispone:**

Conceder en favor de los demandados Luisa Amanda Castellanos Peña, Néstor González y Randy González, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en nuestra legislación civil.

Para el fin antes indicado se nombra como abogado de oficio para que asista a los solicitantes, al abogado Luz Angela Quijano Briceño. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Según lo anterior, y en los términos del artículo 154 del C.G.P., los demandados quedan exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos.

Se suspenden los términos de contestación hasta que el abogado de amparo de pobreza se notifique.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00071-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia  
C. 1

En vista de la solicitud de sustitución de poder (archivo 11) y teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado Andrés David Rincón Puerto contempla la atribución de sustituir el poder a él otorgado, el despacho le reconoce personería a la togada Gladys Yiced Vargas Martínez como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00157-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 06), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Danyela Reyes González, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 08) este despacho, le reconoce personería a Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00167-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 08), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Danyela Reyes González, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 10) este despacho, le reconoce personería a Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00213-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra NELCY VIVIANA AGUIRRE ARIZA y ALEXANDER MORA ARDILA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciase**
- 3) **NO SE ORDENA** el desglose del título base de la acción, a la parte ejecutada, toda vez que la demanda se presentó virtual. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) **SE ORDENA** que por secretaria se realice la correspondiente verificación de títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, y se sirva hacer entrega de los mismos si los hay a la parte demandada. Tal y como se peticionó en la solicitud que antecede.
- 5) Sin condena en costas
- 6) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00385-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por COMERCIAL QUIMICA S.A.S., contra BIOESTERIL S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciase**
- 3) **NO SE ORDENA** el desglose del título base de la acción, a la parte ejecutada, toda vez que la demanda se presentó virtual. Dejar las constancias correspondientes.
- 4) Sin condena en costas
- 5) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).  
  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00393-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Se agregan al expediente las gestiones de notificación allegadas por la parte actora (archivos 07 y 08), previo a darle trámite a las mismas, se requiere al apoderado actor a fin de que ajuste su petición de retira de la demanda, toda vez que dentro del plenario se observa que fueron allegadas las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., las cuales contienen certificación de haber sido recibidas, lo que no permite que se de aplicación al artículo 92 del C. G. del P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00412-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia  
C. 1

En atención a la solicitud del apoderado actor (archivo 06), se requiere para que aclare la solicitud de terminación conforme al auto que libró mandamiento Ejecutivo. Lo anterior Toda vez que menciona un numero de pagaré que no corresponde.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00465-00

Conforme al memorial allegado por la Policía Nacional (archivo 11), en el que manifiesta haberse dirigido a la dirección informada por la parte actora a fin de dejar a disposición el automotor aprehendido de placas MJR-872 objeto del presente proceso, al no encontrar patio judicial ni empresa que reciba el vehiculó en dicha dirección, el Despacho requiere a la parte actora para que en el termino de la distancia informe una dirección en la que la Policía Nacional Estación Fontibón, pueda realizar el traslado del vehículo de manera efectiva y dejarlo a disposición.

Asimismo, requiérase al apoderado para que en lo sucesivo aporte a las diligencias los datos efectivos para no incurrir en desgastes innecesarios como los aquí presentados.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).</p> <p><br/><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00554-00

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de este Despacho que obra en los folios 1 y 2 del archivo No. 008 del presente expediente, y teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Civil Municipal de este Municipio, fijó fecha para llevar a cabo la comisión encomendada, tal como se acredita en la imagen subsiguiente, el Juzgado procederá devolverla al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali- Valle del Cauca, sin diligenciar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

Funza, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. No. 001/0518  
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00017-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A  
DEMANDADO: ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO  
ASUNTO: AUTO AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a auxiliar la comisión No. 001/0518, ordenado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca, dentro del proceso No. 76001400301020150013900, que allí se tramita.

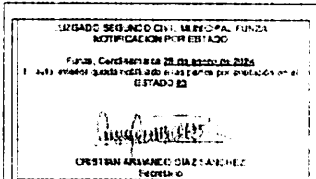
Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

- Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali -Valle del Cauca, descrita en el despacho comisório Nro. 001/0518.
- Señálase como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 7 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m. Designar como secuestre a Asistencia Judicial Especializada S.A.S. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



En consecuencia, este Estrado resuelve:

Devolver la comisión de la referencia sin diligenciar al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali- Valle del Cauca, sin diligenciar, según lo expuesto en la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00614-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión del rodante y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., contra SAMUEL EDUARDO BALEN SALCEDO, por carencia de objeto.
- 2.) Se ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas LZL-981, teniendo en cuenta que dentro del presente expediente se elaboró el oficio dirigido a la autoridad antes indicada. Oficiése Indicando que el rodante deberá ser entregado al acreedor garante.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEON MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00001-00  
Mínima Cuantía  
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de MINERVA PAOLA CHIQUILLO HURTADO, contra MARIA CAMELO PIRACATIVA y OMAR REINALDO RIOS DIMATE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.564.339,00 pesos m/cte., por concepto de Capital acelerado representado en el pagaré aportado.
2. Por la suma de \$1.666.840,00 pesos m/cte., por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de \$2.353.552,00 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023, representado en el pagaré.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.
6. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, sobre los bienes inmuebles dados en garantía identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1966096 y 50C-1947153** de propiedad de la parte ejecutada. Se ordena librar el oficio correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 de C. G del P., se dispone CITAR a la acreedora hipotecaria Piedad de Fátima Perdomo Perdomo a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso o en otro separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal.

Lo anterior, con ocasión a la garantía real que ostenta sobre el inmueble en cuestión.

Se le reconoce personería a **Luis Eduardo Guerrero Silva**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pago directo  
Exp: 2.024 – 00025-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por FINANZAUTO S.A. BIC. contra FUENTES HERNANDEZ MARTHA LUCÍA.

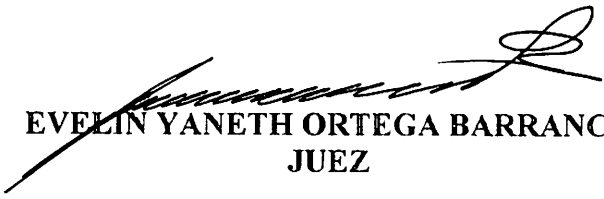
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas JTY950, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifiquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00051-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo normado en el artículo 84 numeral 2) del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY DÍON MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**DESPACHO COMISORIO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00054-00**

Vista la comisión de la referencia, el Estrado dispone devolverla sin diligenciar al Despacho de origen, como quiera que según lo indicado en auto de fecha 17 de febrero de 2021, la comisión fue dirigida al Juez Civil Municipal de Mosquera- Cundinamarca, en atención a la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es, en la Hacienda Puente Grande, Kilómetro 07 vía – Bogotá -Mosquera.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. Devolver la comisión de la referencia sin diligenciar al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. Secretaría oficie de conformidad, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</small></p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

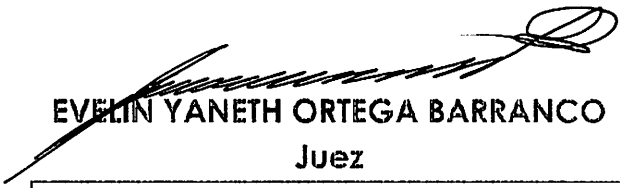
Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00056-00  
Mínima Cuantía  
C.1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, y verificados los requisitos conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados]. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]», el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) **AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** de la referencia.
- 2) No se ordena la devolución de documentos puesto que estamos ante la presentación de demanda virtual y en este despacho no se encuentran documentos originales.
- 3) Secretaría déjese las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 12 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00060-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder adosado, individualizando el asunto objeto de litigio, es decir, identifique el bien respecto del cual se reclama la restitución, con su dirección, folio de matrícula inmobiliaria, etc; así mismo los cánones adeudados, con sus fechas y valores. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Indique la dirección electrónica donde puedan ser notificados tanto la parte demandante como la demandada, de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 10º del C.G.P.
3. Allegue de manera completa, el último folio del contrato de arrendamiento base de la acción, como quiera que las firmas no aparecen completas.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY CEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00067-00**

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra YOHANNA EMILSE QUINTERO GÓMEZ.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas KZZ-293, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ENTREGA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00069-00

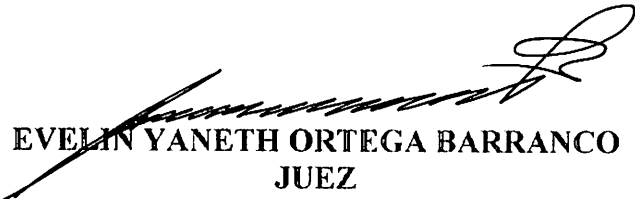
Atendiendo que la solicitud de la referencia, reúne las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- ACEPTAR la presente solicitud de entrega de inmueble (restitución), por incumplimiento al acta de conciliación celebrada entre ANDREA LÓPEZ HENAO y WILLIAM ARÉVALO POSADA, el día 27 de noviembre de 2023, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Facatativá.-
- 2.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades, para la entrega del bien inmueble arrendado.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00071-00**

Estando la demanda de la referencia para calificación, el Despacho encuentra que en archivo No. 004, la apoderada actora allegó solicitud de terminación por pago de la mora. Frente a ello se advierte que no es posible acceder a tal petición, toda vez que a la fecha, no se ha admitido la demanda.

En tal sentido y teniendo en cuenta las manifestaciones y pretensiones de la parte accionante, el Juzgado encuentra pertinente ordenar:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo al artículo 92 del C.G.P..  
Secretaría deje las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</small></p> <p><b>HENRY LEON MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

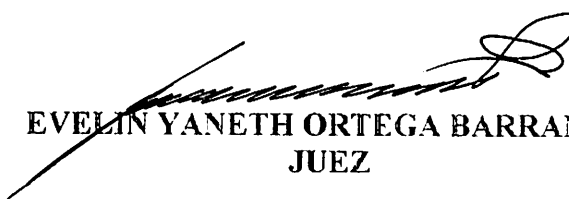
**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00072-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Conforme al poder aportado y si fue otorgado como mensaje de datos, acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante; de lo contrario alléguese el poder con presentación personal del poderdante ante oficina judicial de apoyo o notario.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00075- 00

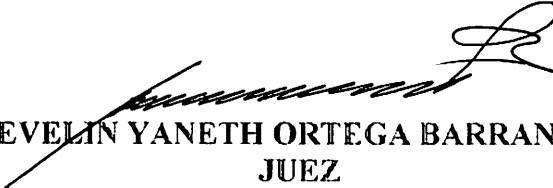
Previo a tramitar la comisión de la referencia, el Despacho dispone requerir al Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha, a fin de que, a la mayor brevedad posible, allegue al expediente:

1. Documental que dé cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es, acta de inventario de parqueadero.
2. Documental que dé cuenta del registro de la medida de embargo del vehículo, a favor del Juzgado comitente y/o de origen.
3. Copia de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, que ordenó la diligencia de la referencia.

Secretaría oficie de conformidad.

Allegada la documental requerida, el expediente ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-<br/>CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY DEÓN MONCADA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Despacho Comisorio**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00082- 00**

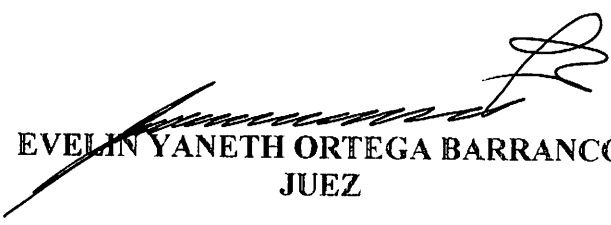
Previo a tramitar la comisión de la referencia, el Despacho dispone requerir al Juzgado 2° Civil Municipal de Soacha, a fin de que, a la mayor brevedad posible, allegue al expediente:

1. Documental que dé cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es, acta de inventario de parqueadero.

Secretaría oficie de conformidad.

Allegada la documental requerida, el expediente ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

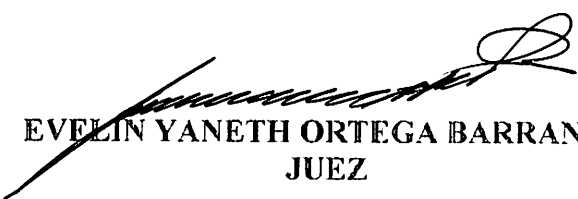
**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00087-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue copia de la Escritura Pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, con nota de vigencia, por medio del cual se le otorga poder especial a la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, por parte del Banco de Bogotá, con las facultades para nombrar apoderados para que representen a la entidad bancaria mencionada. Téngase en cuenta que, en el certificado de cámara de comercio aportado, no se avizora anotación en tal sentido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 Hoy 12 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario